



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

ANEXO I

MEDIDAS DE MANEJO DE CONDRICTIOS

ARTICULO 1º.-Prohíbese la pesca objetivo de condrictios.

ARTÍCULO 2º.- Establécese un límite máximo de desembarque de rayas equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de especies capturadas por marea.

ARTÍCULO 3º.- Establécese un límite máximo de desembarque de tiburones equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del total de especies capturadas por marea.

ARTÍCULO 4º.- Establécese un límite máximo de desembarque de condrictios (tiburones, rayas y quimeras) en conjunto equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de las especies capturadas por marea.

ARTÍCULO 5º.- En caso de verificarse un lance con un porcentaje que supere los límites establecidos en los artículos precedentes, el buque deberá desplazarse hacia otra zona de operación.

ARTICULO 6º.- Prohíbese la práctica conocida como “aleteo de tiburones”, consistente en la remoción y retención de las aletas de tiburones, con el consiguiente descarte del resto del cuerpo.

ARTÍCULO 7º.- Los ejemplares de tiburones capturados incidentalmente, que no correspondan a las especies cazón (*Galeorhinus galeus*), gatuzo (*Mustelus schmitti*), pez ángel (*Squatina spp.*), tiburón espinoso (*Squalus spp.*) y pintarroja (*Schroederichthys bivius*), deberán ser devueltos al mar rápidamente y de la forma menos traumática posible, a fin de maximizar su sobrevivencia. En caso de que los ejemplares llegaran muertos a cubierta, deberán ser declarados, preservados, desembarcados y se deberá coordinar su traslado exclusivamente a un instituto de investigación a



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

fin de ser estudiados.

ARTICULO 8°.- Prohíbese el uso de “bicheros” o instrumentos similares (ganchos) para la manipulación y/o devolución al mar de ejemplares de condriktios vivos.

ARTÍCULO 9°.- Las capturas de rayas que no sean declaradas a nivel específico serán consideradas “rayas costeras” cuando sean capturadas en los rectángulos estadísticos (RE) y las cuadrículas estadísticas (CE) que se detallan en el ANEXO II (IF-2021-00000214-CFP-CFP) de la presente resolución; y cuando sean capturadas por fuera de dichas áreas serán consideradas “rayas de altura”.

ARTÍCULO 10.- El INIDEP deberá embarcar observadores en buques que registren capturas frecuentes de condriktios (rayas, tiburones y quimeras), en el marco del artículo 10 de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 27, de fecha 16 de diciembre de 2009.

ARTÍCULO 11.- El personal a bordo de los buques que registren capturas frecuentes de condriktios (rayas, tiburones y quimeras), deberá realizar las actividades de capacitación que se desarrollen en el marco del Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Condriktios (Tiburones, rayas y quimeras) en la República Argentina (PAN Tiburones).

ARTÍCULO 12.-Invítase a las Provincias de BUENOS AIRES, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR a adoptar medidas de características similares a las establecidas en la presente para ser implementadas en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 13.- Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la Ley N° 24.922 y de acuerdo con las normas reglamentarias de la Autoridad de Aplicación.



Consejo Federal Pesquero
Ley N° 24.922

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - Resolución CFP N° 8/2021

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.